

Abog. Sergio Ormeño Ascanio
Abog. Sergio Ormeño Ascanio
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0033/2016
La Paz, 6 de abril de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Distribuidora Warnes" (Distribuidora), cursante de fs. 37 a 39 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3878/2013 de 10 de enero de 2014 (RA 3878/2013), cursante de fs. 22 a 27 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe CMISC N° 1383/2012 de 20 de noviembre de 2012, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo en su numeral 2 indicó que se encontró al interno 01 de la Distribuidora intentando comercializar un volumen de 50 garrafas aproximadamente a una camioneta particular, y en el numeral 3 concluyó que el interno 01 con placa de control 559-TBI de la Distribuidora se encontraba realizando una venta irregular al entregar garrafas a un camión no autorizado por el ente regulador, incumpliendo así el inciso c) del artículo 13 del D.S. 29158, adjuntando al efecto fotografías cursantes de fs. 3 a 5 de obrados.

Que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas 007920, cursante a fs. 6 de obrados, indicó: "Que en fecha 24/10/12 a horas 11:30 aproximadamente se encontró al camión de la distribuidora Warnes con placa de control 559-TBI intentando comercializar un volumen de 60 garrafas aproximadamente a una camioneta particular color azul".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 29 de noviembre de 2013, cursante de fs. 8 a 11 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas en lugares distintos a su Planta de Distribución autorizada por la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista en el inciso c) del Art. 13 y sancionada por el inciso a) del Art.14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 18 de diciembre de 2013, cursante de fs. 15 a 16 de obrados, la Distribuidora contestó el Auto de Cargos de 29 de noviembre de 2013, adjuntando al mismo en calidad de prueba cursantes de fs. 17 a 19 de obrados; una Nota del H. Gobierno Municipal de Minero, una Nota de la Distribuidora dirigida al Jefe de la Unidad de Santa Cruz, y una Nota de la Sra. Rocío Bravo Vda. De Soliz al Intendente Municipal de Minero.



CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 3878/2013 la Agencia resolvió lo siguiente: Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "DISTRIBUIDORA WARNES" ..., por entregar GLP en garrafas en lugares distintos a su Planta de Distribución de GLP autorizada por la ANH, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inciso c) del Art.13 y el inc. a) del art.14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007".

1 de 6

Que mediante memorial de 15 de enero de 2014, cursante a fs. 31 de obrados, la Distribuidora solicitó aclaración y complementación de la citada RA 3878/2013, habiendo la Agencia emitido el Auto de 16 de enero de 2014, cursante de fs. 32 a 35 de obrados, mediante el cual ratifica la RA 3878/2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 17 de febrero de 2014, cursante a fs. 40 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 3878/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 31 de marzo de 2014, cursante a fs. 42 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente indicó que existe una violación al principio de tipicidad, ausencia de fundamento y del elemento causa, puesto que la Distribuidora no entregó, depositó o almacenó GLP en un lugar distinto a la Planta de Distribución y tampoco comercializó, tal como lo corrobora la misma Planilla de Inspección 007920, por lo que consideramos que no se infringió el inciso c) del art.13 del D.S 29158, quedando claro que la Agencia no realizó en el Auto de Cargos de 29 de noviembre de 2013 la tipificación adecuada de los hechos acontecidos, contraviniendo de esta manera los principios de taxatividad y de tipicidad, es decir subsumir los hechos acontecidos a la disposición que se señala como infringida.

Con carácter previo cabe indicar que la doctrina es uniforme al reconocer al administrado el derecho a: "... una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, la que debe describir con precisión la conducta atribuida y la norma infringida para que pueda exponer las razones de sus defensas...". (Miguel Nathan, "La potestad sancionatoria de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa". El Derecho, Buenos Aires, pag. 6, citado por Guido Tawil).

Uno de los principios que debe ser tomado en cuenta en el presente caso, es el Principio Acusatorio que sirve a ciertas finalidades dentro del procedimiento sancionador, dichas finalidades son entre otras la de delimitar el objeto del proceso, y en consecuencia posibilitar una defensa eficaz.

Estos principios son los que recoge nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 2341:

"ARTICULO 71° (Principios Sancionadores).- Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

ARTICULO 72° (Principio de Legalidad).- Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 73° (Principio de Tipicidad).

- I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
- II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias....".

2 de 6

ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo."

1.1 Ahora bien y conforme a lo citado precedentemente, corresponde establecer si entre la Planilla de Inspección 007920, la infracción descrita en el Informe CMISC 1383/2012 de 20 de noviembre de 2012, la acusación formulada por la administración –Auto de cargo de 29 de noviembre de 2013- y la RA 3878/2013, existe una adecuada correspondencia conforme a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

En el presente caso de autos, corresponde observar que:

La Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas 007920 (fs.6), indicó: "Que en fecha 24/10/12 a horas 11:30 aproximadamente se encontró al camión de la distribuidora Warnes con placa de control 559-TBI intentando comercializar un volumen de 50 garrafas aproximadamente a una camioneta particular color azul ...". (El subrayado nos pertenece).

Mediante Informe CMISC N° 1383/2012 de 20 de noviembre de 2012 (fs.1-2) obrados, el mismo en el numeral 2. (Análisis) indicó que "se encontró al interno 01 de la Distribuidora Warnes con placa de control 559-TBI intentando comercializar un volumen de 50 garrafas aproximadamente ...", y en el numeral 3. (Conclusión) del mismo informe de manera contradictoria dice: "Se concluye que el interno 01 con placa de control 559-TBI de la Distribuidora Warnes se encontraba realizando una venta irregular al entregar garrafas a un camión no autorizado por el ente regulador, ...". (El subrayado nos pertenece).

Posteriormente, el ente regulador mediante Auto de 29 de noviembre de 2013 (fs.8-11) dispuso lo siguiente: "Formular Cargo contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Distribuidora Warnes" ... por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas en lugares distintos a su planta de distribución autorizada por la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista en el inciso c) del Art. 13 y sancionada por el inciso a) del Art.14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007". (El subrayado nos pertenece).

Asimismo, la citada RA 3878/2013 resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "DISTRIBUIDORA WARNEs" ..., por entregar GLP en garrafas en lugares distintos a su Planta de Distribución de GLP autorizada por la ANH, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inciso c) del Art.13 y el inc. a) del art.14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007". (El subrayado nos pertenece).

Por lo que, y conforme a lo mencionado y anotado precedentemente, se establece que conforme a lo registrado en la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas 007920 de 24 de octubre de 2012 y el Informe CMISC N° 1383/2012 de 20 de noviembre de 2012 (numeral 2.), se indicó que se intentaba comercializar un volumen de 50 garrafas aproximadamente, y en forma contradictoria el mismo Informe en el numeral 3. concluyó que la Distribuidora se encontraba realizando una venta irregular al entregar garrafas a un camión no autorizado por el ente regulador, y por último tanto el Auto de Cargos así como la RA 3878/2013 se refieren a una conducta distinta a las citadas consistente en haber entregado GLP en garrafas en lugares distintos a su Planta.

Sin embargo, en el primer considerando del Auto de Cargos de 29 de noviembre de 2013 en forma errónea señala que: "tanto la Planilla como el Informe, señalan que en fecha 24 de octubre de 2012, la Localidad Minero se encontró al camión con el número de interno 01 de la Distribuidora Warnes ... comercializando un volumen de 50 garrafas", cuando la Planilla en forma expresa estableció "intentando comercializar un volumen de 50 garrafas", que es lo que también se expresó en el numeral 2. del Informe CMISC N° 1383/2012 de 20 de noviembre de 2012, es decir no es lo mismo comercializar que intentar comercializar, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos. De ahí que el fundamento que sirvió de causa para la emisión del Auto de Cargos de 29 de noviembre de 2013, no se ajustó a los datos del proceso.

2. Al respecto cabe determinar con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, el establecer cual el alcance y valor probatorio respecto a la mencionada Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas 007920.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

La Planilla de Inspección constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación de los hechos ocurridos. El singular y característico valor probatorio de este instrumento se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento -Planilla de Inspección- traduce entre otros, lo ocurrido evidentemente a momento de efectuarse la inspección por parte de la Agencia, de ahí que el mismo es firmado tanto por los funcionarios de la Agencia así como por el propio personal de la Distribuidora dando plena fe de lo ocurrido en la inspección de referencia, es decir que la conducta descrita está circunscrita en relación a que se estaba intentando comercializar un volumen de 50 garrafas aproximadamente a una camioneta particular. Por lo que, y conforme a la conducta descrita y registrada en la Planilla de Inspección, no es evidente que se haya entregado GLP en garrafas en lugares distintos a su Planta de Distribución como erróneamente se ha establecido tanto en Auto de Cargos de 29 de noviembre de 2013 así como en la RA 3878/2013.

Por lo tanto, se concluye que no existe una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, la conducta de la recurrente, el derecho aplicable y la decisión adoptada.

2.1 Ahora bien, habiendo quedado establecido que la conducta de la Distribuidora se enmarcó en haber intentado comercializar un volumen de 50 garrafas aproximadamente, corresponde establecer si la tentativa es sancionable conforme a la normativa vigente aplicable.

Con carácter previo corresponde delimitar qué se entiende por comercialización y cuál el alcance del mismo conforme a lo previsto por la normativa legal vigente.

El Diccionario Enclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, en su pág.210-212, define de la siguiente manera:

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 3878/2013 de 10 de enero de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS